

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

JOHN SÁNCHEZ NIEVES

Apelante

KLCE202100863

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso núm.:
EBD2018G0122

Sobre: Eximir del
pago de Arancel
Especial

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa

Sánchez Ramos, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de agosto de 2021.

El Sr. John Sánchez Nieves (el “Peticionario”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos un supuesto dictamen del Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), mediante el cual se habría denegado su solicitud de ser eximido del pago de la pena especial.

El Peticionario sostiene que, el 21 de junio de 2021, el TPI denegó eximirle del “pago especial por la Ley 183”, a pesar de su condición de “insolvencia económica”. Aduce que ello “podría traer irreparables consecuencias a [sus] tiempos de sentencia mínima”, así como afectar los “privilegios concedidos por la Junta de Libertad Bajo Palabra”. El Peticionario no acompañó anejo alguno con el recurso presentado el 12 de julio.

Por no haberse demostrado que tengamos jurisdicción, y por incumplimiento craso con los requisitos reglamentarios aplicables, se desestima el recurso que nos ocupa. Veamos.

El escrito del Peticionario incumple de forma sustancial con prácticamente todos los requisitos de la Regla 34 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 34, cuyo cumplimiento es

necesario para su perfeccionamiento. La parte que acude ante este Tribunal tiene la obligación de colocarnos en posición de poder determinar si tenemos jurisdicción para entender en el asunto y para revisar la determinación de la cual se recurre. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366-367 (2005); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-1 (2013). De lo contrario, el recurso no se habrá perfeccionado y no tendremos autoridad para atenderlo. *Íd.*

El “hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003). Por lo tanto, el Peticionario venía obligado al fiel cumplimiento del trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables al recurso instado ante nosotros. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El hecho de que el Peticionario esté confinado no le concede un privilegio sobre otros litigantes en cuanto al trámite del recurso.

El Peticionario no acompañó documento alguno que nos permita evaluar si tenemos jurisdicción, mucho menos considerar su reclamación. Adviértase que este tenía la obligación, de conformidad con la Regla 34, *supra*, de someter todo documento pertinente. Aquí, el Peticionario incumplió con su obligación de acompañar todo escrito, resolución u orden que formara parte del expediente y que fuera pertinente a la controversia planteada en su recurso. Por ejemplo, no acompañó el escrito que pudiese haber presentado ante el Tribunal de Primera Instancia o la decisión de dicho foro, junto a copia de su notificación.

El Peticionario tampoco formuló de forma coherente cuáles habrían sido los errores presuntamente cometidos por el TPI, ni mucho menos incluyó una discusión fundamentada de estos, haciendo referencia a los hechos y al derecho que sustentan sus planteamientos. *Morán v. Martí, supra; Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*. El recurso de referencia tampoco contiene cubierta o los

índices requeridos. No se incluye una relación fiel y concisa de los hechos procesales y materiales del caso. Tampoco se incluyó apéndice alguno que nos permita evaluar, además de nuestra jurisdicción, los méritos de lo supuestamente actuado por el TPI.

De todas maneras, aun si se hubiese acreditado nuestra jurisdicción para actuar, denegaríamos la solicitud del Peticionario de intervenir con la supuesta decisión del TPI. Veamos.

A través de una enmienda, en el 1998, al Código Penal de 1974, se estableció una pena especial de \$100 por cada delito menos grave y \$300 por cada delito grave, ello con el fin de nutrir un fondo para beneficio de las víctimas de delito. Ley para la Compensación de Víctimas de Delito, Ley Núm. 183 de 29 de julio de 1998, según enmendada (“Ley 183”), 25 LPRA sec. 981, *et seq.*

La Ley 183 creó la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito, la cual administra el “pago de compensación a las víctimas elegibles” y provee “apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos para ayudarles a lidiar con el trauma relacionado con el evento delictivo en el cual involuntariamente se vieron involucrados”. 25 LPRA sec. 981a.

Dos años luego, dicha disposición fue enmendada (Ley Núm. 195-2000) para, entre otras cosas, disponer las formas de pago de la pena especial cuando el sentenciado fuese declarado indigente. No obstante, al aprobarse el Código Penal de 2004, e incorporarse lo relacionado con la pena especial, se eliminó el lenguaje que permitía al TPI tomar en cuenta la posible indigencia del sentenciado. Véase Artículo 67 del Código Penal de 2004.

Actualmente, y de forma similar, el Artículo 61 del Código Penal de 2012 dispone para el pago de la pena especial, sin establecer o disponer para la posible eliminación de dicha pena cuando el sentenciado es indigente. 33 LPRA sec. 5094.

Por su parte, la ley orgánica del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) actualmente no excluye a un confinado de bonificaciones por trabajo, estudio o servicio por no haber satisfecho la pena especial. Véase Artículo 12 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 12. Contrario a lo planteado por el Peticionario, tampoco está excluida una persona de ser considerada para algún beneficio por la Junta de Libertad Bajo Palabra por el impago de la pena especial. 4 LPRA sec. 1503; Reglamento 7799 (“Reglamento Procesal de la Junta de Libertad Bajo Palabra”).

Ahora bien, un sentenciado que no haya pagado la pena especial impuesta no es elegible para los programas de desvío de Corrección. 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 16; *Pueblo v. Silva Colón*, 184 DPR 759, 776 (2012).

La pena especial es “inextricablemente parte de la sentencia”, y el Código Penal no concede discreción al TPI para abstenerse de imponerla en caso alguno, o para dejarla sin efecto luego de impuesta por la indigencia del sentenciado. *Silva Colón*, 184 DPR a la pág. 777. Según reseñado, el propósito perseguido por la pena especial es que ese dinero contribuya a un fondo de compensación a víctimas, y proveer apoyo, servicios y asistencia a las víctimas y testigos. Así pues, la pena especial es parte de la sentencia y su imposición o exención no es determinada por los recursos económicos del que la solicita.

Por otra parte, según expuesto arriba, actualmente la única consecuencia que podría potencialmente afectar al Peticionario, por no pagar la pena especial, es que no sea elegible para participar en los programas de desvío de Corrección. Esta controversia se suscitaría si, algún día, y no habiendo pagado todavía la pena especial, (i) el Peticionario es de otra forma elegible para algún

programa de desvío, (ii) solicita al mismo y (iii) Corrección le deniega participar del programa únicamente por dicha falta de pago.

Sin embargo, el Peticionario no ha planteado que exista actualmente una controversia al respecto. La misma surgiría únicamente en el futuro, dependiendo de contingencias que no necesariamente se materializarán. Por tanto, no se ha acreditado que exista, en este momento, una controversia madura para ser revisada por el TPI o por este Tribunal.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso de referencia por craso incumplimiento con nuestro Reglamento.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones